

	Pesetas por Kg.
1.3. Aceites lubricantes industriales:	
Engrase general, sin aditivos	88
Engrase general, con aditivos	108
Turbinas y compresores, normal	103
Turbinas y compresores, especial	129
Turbinas y compresores, EP	161
Herramientas neumáticas	194
Máquinas vapor	86
Ferrocarriles	75
Máquinas frigoríficas	124
Engranajes EP, carga media	124
Engranajes EP, carga pesada	145
Laminación	167
1.4. Aceites de proceso:	
Transmisiones hidráulicas, normal	97
Transmisiones hidráulicas, EP	129
Dieléctricos, normal	91
Dieléctricos, larga duración	113
Térmicos	97
Protección y recubrimiento	129
1.5. Aceites bases para fabricación:	
a) Ligeros (hasta 2,5° E a 50° C):	
Hasta 60 por 100 de insulfonables y semi-refinados	43
De 70 a 80 por 100 insulfonables	45
De 80 a 90 por 100 insulfonables	48
De 90 a 92 por 100 insulfonables	53
De 92 a 94 por 100 insulfonables	55
b) Medios (2,5 a 12,5° E a 50° C):	
Semirrefinados	45
Refinados de 2,5 a 7,5° Engler	56
Refinados de 7,5 a 12,5° Engler	58
c) Pesados (12,5 a 75° E a 50° C):	
Semirrefinados de 12,5 a 25° Engler	45
Semirrefinados de 25 a 75° Engler	57
Refinados de 12,5 a 25° Engler	70
Refinados de 25 a 75° Engler	75
2. Aceites blancos, vaselinas y petrolátum vendidos por CAMPSA.	
Aceite blanco técnico industrial	130
Aceite blanco técnico medicinal	135
Aceite blanco medicinal ligero	135
Aceite blanco medicinal medio	135
Aceite blanco medicinal denso	145
Vaselina filante medicinal extra	135
Vaselina filante medicinal	135
Vaselina filante industrial	130
Petrolátum	115
	Pesetas por litro
3. Disolventes.	
3.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados...	
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	46
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	51
3.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200° C, con un punto final máximo de 260° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	50
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	54
3.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados...	
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	53
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	56
3.4. Fracciones que por su intervalo de destilación no pueden incluirse en los apartados anteriores	
Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales y relativas a sus características físicas y químicas, sufrirá un recargo de	43
Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales y relativas a sus características físicas y químicas, sufrirá un recargo de	28
3.6. Eter de petróleo 35/60 y 50/70	170
3.7. Los precios de venta de los apartados 3.1 a 3.5 se entienden para los suministros unitarios a granel a partir de 10.000 litros.	
	Pesetas por tonelada
4. Asfaltos.	
4.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	
	23.000

	Pesetas por unidad
4.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral	
	28.000
4.3. Emulsiones asfálticas («cut-back») a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	
	27.500

Tercero.—Desde igual fecha, los precios de venta al público de los envases en que se suministren los aceites minerales serán los siguientes:

Tamaños	Pesetas por unidad
Bidones de 200/220 litros	1.750
Bidones de 56 litros	650
Bidones de 50 litros	640
Bidones de 20 litros	250
Latas de 18 litros	245
Latas de 10 litros	155
Latas de 5 litros	90
Latas de 2 litros	50
Latas de 1 litro	30
Plásticos o frascos de un litro	25
Botes de 1/4 litro	12

Cuarto.—Desde igual fecha, los precios de venta al público de las naftas sobre medios de transporte en refinería, serán los siguientes:

	Pesetas por tonelada
1. Naftas.	
1.1. Naftas ligeras y pesadas, para todos los usos	
	32.000
1.2. Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, el anterior precio sufrirá un recargo de 200 pesetas por tonelada, y cuando dicho contenido en azufre sea inferior a 30 partes por millón, de 500 pesetas por tonelada.	

Quinto.—Los nuevos precios de venta al público señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1981.

CABANILLAS GALÁS

Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno en CAMPSA y Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE HACIENDA

16823 REAL DECRETO 1526/1981, de 3 de julio, por el que se prorroga la bonificación del ICGI a las importaciones de maíz y sorgo.

Por Real Decreto quinientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, y prórroga del mismo, se establecía, en base a lo previsto en el artículo diecisiete del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de maíz y sorgo de las partidas del arancel de Aduanas diez punto cero cinco B-II y diez punto cero siete C-II, respectivamente.

Las condiciones de precios de los mercados internacionales y la necesidad de garantizar el abastecimiento de la ganadería, hacen aconsejable ampliar el periodo de vigencia de la anterior medida.

En su virtud, de acuerdo con lo solicitado por los Ministerios de Economía y Comercio, y de Agricultura y Pesca y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de noviembre inclusive del presente año el periodo de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las importaciones de maíz y sorgo, comprendidas en las partidas del arancel de Aduanas diez punto cero cinco B-II y diez punto cero siete C-II, respectivamente, de forma que el tipo aplicable sea el dos coma cinco por ciento.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS